

Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arenys de Mar

Juicio verbal (250.2) (VRB) 171/2022 -C

Parte demandante/ejecutante: COFIDIS SA,
SUCURSAL EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:
Procurador/a:
Abogado/a: DANIEL GONZALEZ NAVARRO

SENTENCIA Nº 162/2022

Arenys De Mar, 15 de julio de 2022

Vistos por mí, Sra. Doña _____, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Arenys de Mar y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal número 171/22 en los que han intervenido, como demandante, COFIDIS SA,, representada por la procuradora doña _____ y con la asistencia letrada de doña _____; y como demandada, doña _____, representada por la procuradora doña _____ y bajo al defensa técnica de don Daniel González Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de COFIDIS SA,, se presentó escrito instando proceso monitorio contra doña _____, en reclamación de la cantidad de 4725,32€.

SEGUNDO.- Se admitió la petición del acreedor por cumplirse los requisitos legales previstos en el artículo 814 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo LEC), mediante diligencia de ordenación y conforme a lo previsto en el artículo 815 de la LEC. En la misma diligencia el letrado de la administración de justicia requirió al deudor para que, en el pago de 20 días pagase al peticionario la cantidad de 5.179,16€..acreditándolo ante este juzgado, o bien compareciese alegando

sucintamente mediante escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada, apercibiendo a dicho demandado de que en el mencionado escrito de oposición podía solicitar la celebración de la vista. Igualmente se le apercibió al deudor de que de no pagar, ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despacharía ejecución contra él.

TERCERO.- La parte deudora, dentro del plazo legal, presentó escrito oponiéndose al proceso monitorio, solicitando una sentencia desestimatoria.

CUARTO.- Presentada la oposición por el deudor, el letrado de la administración de justicia mediante decreto dio por terminado el proceso monitorio, ordenando su continuación por los cauces del juicio verbal, dando traslado a la parte actora del escrito de oposición e informándole de la posibilidad de impugnar dicho escrito en el plazo de 10 días, pudiendo solicitar la celebración de la vista si lo estimase oportuno.

QUINTO.- La actora presentó escrito impugnando la oposición. Impugnada la oposición en tiempo y en forma, y no habiendo solicitado la celebración de la vista, las actuaciones quedaron sobre las mesa de su SSª para resolver-

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos en el presente Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del proceso y de la controversia

La entidad demandante ejercita acción de reclamación de cantidad frente a doña que tiene su fundamento en el contrato de tarjeta de crédito de fecha 5 de julio de 2017 que suscribieron las partes.

La parte demandada se opone al pago de la cantidad reclamada, alegando intereses usurarios e ilegitimidad de las condiciones del contrato, dado el diminuto tamaño de la letra.

SEGUNDO.-Objeto del procedimiento

El art.217 LEC impone a quien alegue un hecho la carga de probar el mismo, pudiendo desestimar su pretensión en caso contrario. En el presente caso, la parte actora justifica su pretensión, en primer lugar justifica la condición de legitimación activa, tal y como se desprende del documento 4; además aporta contrato de tarjeta de crédito (documento 2), y liquidación de la deuda (documento 5).

Ahora bien, al reunir la parte demandada la cualidad de consumidor, cuestión no negada por la entidad solicitante en sus alegaciones, resulta de aplicación la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley general para la Defensa de Consumidores y Usuarios aprobado mediante Real Decreto Ley 1/2007 (en adelante LGDCYU), que

establece en su artículo 82.1 que *"Se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"*. En el apartado 4 de dicho precepto se determina también que *"no obstante lo previsto en los apartados precedentes, en todo caso son abusivas las cláusulas contenidos en los artículos 85 a 90, ambos inclusive"* esto es, las cláusulas enumeradas en dicho precepto serán nulas en todo caso sin que sea relevante atender a que hayan o no hayan sido negociadas individualmente.

El artículo 83 de la LGDCYU dispone. *"Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas"*. Asimismo el artículo 8.2 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación prevé que *"serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor"*

Los preceptos legales citados han sido objeto de numerosa jurisprudencia, así la sentencia del Tribunal Supremo nº1723/2015, de 22 de abril de 2015 establece: *"La jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la contratación bajo condiciones generales constituye un auténtico modo de contratar, claramente diferenciado del paradigma del contrato por negociación regulado en el Código Civil. Su eficacia exige que, además de la prestación del consentimiento del adherente a la inclusión de unas cláusulas redactadas de un modo claro y comprensible, y transparentes en sus consecuencias económicas y jurídicas, el profesional o empresario cumpla unos especiales deberes de configuración del contrato predispuesto en el caso de cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores, que supongan el respeto, de acuerdo con las exigencias de la buena fe, al justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas."*

Conforme a lo expuesto, basta una primera visión del contrato para deducir que las cláusulas contenidas en el mismo, son del todo ambiguas, oscuras e ilegibles, dado la diminuta letra de las mismas, y su poca claridad. Por ello, debe estimarse la cuantía principal reclamada (4.023,17€), pero no la cantidad en concepto de intereses remuneratorios, comisiones y penalización, dado que en los términos en los que aparece el contrato es imposible que el demandado conociera y entendiera las condiciones a las cuales se sometía tras la firma del contrato de crédito.

Por todo ello, procede una estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- Costas procesales

A estimarse parcialmente la demanda, y de acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se hace expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por partes iguales.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Que **debo estimar parcialmente la demanda** interpuesta por la procuradora doña _____ en nombre y representación de COFIDIS SA contra doña doña _____, en consecuencia condeno a la demandada abonar a la parte actora la cuantía de **CUATRO MIL VEINTITRÉS EUROS Y DIECISIETE CÉNTIMOS (4.023,17€)**, más los intereses de mora procesal.

Sin pronunciamiento alguno en materia de costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada